



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por el CN CIUTAT DE PALMA contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació Balear de Natació de fecha 30 de marzo de 2026.

Ponente: Alfonso Pacheco Cifuentes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 13 de abril de 2026 el CLUB NATACIÓ CIUTAT DE PALMA, por medio de su presidente, XXXXX, interpuso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació Balear de Natació (FBN) de fecha 30 de marzo de 2026 por la que se desestima el recurso presentado por el club citado, confirmando la sanción de tres partidos de suspensión impuesta por el Comité de Competición de la Federación de Natación de las Islas Baleares al jugador YYYYY y la multa de 75 euros al club por hechos sucedidos en el partido disputado el 8 de marzo de 2026 entre los equipos CLUB NATACIÓ CIUTAT DE PALMA y CLUB ESPORTIU ILLES BALEARS, correspondiente a la Liga IB juvenil masculina de waterpolo.

2.- En fecha 14 de abril se verificó vía consulta al Registre de Entitats Esportives de les Illes Balears la condición de presidente del Club Natació Ciutat de Palma de XXXXX

3.- Por medio de oficio de fecha 14 de abril de 2026 se requirió a la FBN para que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso el recurso, así como documentación complementaria, recibándose dicho expediente, habiéndose recibido dicho expediente en el TEIB el 20 de abril de 2026.

4.- Habiéndose advertido la omisión en el expediente federativo del escrito de alegaciones presentado por el CN CIUTAT DE PALMA al contenido del acta del partido, por medio de nuevo oficio de fecha 20 de abril de 2026 se solicitó de la FBN su remisión para su unión al expediente. Al mismo tiempo, habiendo tenido conocimiento del aplazamiento del partido que el club recurrente tenía que haber



disputado el 19 de abril de 2026 contra el CLUB NATACIÓ SANT JOSEP, correspondiente a la última jornada de la fase regular de la liga juvenil masculina, en el mismo oficio se solicitó información sobre la nueva fecha prevista para la celebración de ese partido. En fecha 22 de abril la FBN remitió el documento solicitado e informe de la nueva fecha prevista para el partido, 2 de mayo de 2026.

5.- Son antecedentes de hecho relevantes para la resolución del recurso y que se desprenden del expediente federativo remitido, los siguientes:

5.1 En fecha 8 de marzo de 2026 se disputó entre los equipos CLUB NATACIÓ CIUTAT DE PALMA y CLUB ESPORTIU ILLES BALEARS partido correspondiente a la competición Liga IB juvenil masculina de waterpolo.

5.2 De acuerdo con el contenido del acta del partido,

En el minuto 0:38 del tercer periodo se ha expulsado definitivamente por violencia al jugador local del C.N. CIUTAT, YYYYY con nº de licencia ZZZZZ, por impactar una patada en la cara del rival intencionadamente sin estar el balón en juego. No causa lesiones. al final del partido pide disculpas, aclara que su intención era impulsarse.

De acuerdo con la propia acta, la infracción se castigó con expulsión del partido, penalti en contra de su equipo y con cuatro minutos de inferioridad numérica.

5.3 El CN CIUTAT DE PALMA presentó escrito en relación con el acta, alegando lo siguiente:

Incorrecta descripción de la acción: Se alega que la descripción del acta, que refleja *"impactar una patada en la cara del rival intencionadamente"*, no se corresponde con la realidad. Se aporta una prueba videográfica que, según el club, demuestra que no existió tal patada ni contacto directo en la cara, sino un movimiento de impulso para separarse del defensor, habitual en la dinámica del waterpolo.

Posición del jugador: Se sostiene que el jugador sancionado se encontraba en posición vertical en el agua, lo que resulta materialmente incompatible con la ejecución de una patada dirigida a la cara del adversario como la descrita en el acta.

Inexistencia de intencionalidad: El club niega la intencionalidad de la acción, calificándola como un gesto natural del juego para desmarcarse, carente de cualquier voluntad de agresión.

Reacción del jugador rival: Se argumenta que, si bien el jugador rival reacciona como si hubiera recibido un golpe, el vídeo evidencia que no hubo impacto real. Se refuerza esta idea con el hecho de que dicho jugador continuó el partido con total normalidad y sin consecuencias físicas.



Calificación errónea de la acción: Como consecuencia de lo anterior, se considera que no concurren los elementos necesarios para calificar la acción como violencia o brutalidad, siendo la sanción impuesta (expulsión definitiva y cuatro minutos de inferioridad) desproporcionada a los hechos.

Desvirtuación de la presunción de veracidad del acta: El club defiende que la prueba videográfica aportada es un elemento objetivo que desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral. Adicionalmente, se señala una inexactitud en el anexo del acta sobre las manifestaciones del jugador al final del partido, aclarando que este pidió disculpas por la acción pero nunca reconoció haber propinado una patada, sino que intentaba iniciar una maniobra defensiva.

5.4 El juez único de competición de la FBN dictó resolución el 12 de marzo de 2026, rechazando los argumentos del CN PALMA DE MALLORCA: amén de otras consideraciones, concluye que el video aportado por el club no acredita error manifiesto en los hechos recogidos en el acta, calificando la acción del jugador YYYYY como una agresión tipificada, al no producir lesión, como infracción grave en el artículo 14.I.1.a) del reglamento disciplinario de la Federación, que se castiga, de acuerdo con el artículo 20.II.1) del mismo texto, con suspensión de licencia de 3 o más partidos. Dado que concurrió arrepentimiento espontáneo del jugador (artículo 8.1 del reglamento disciplinario), se impone la sanción en su grado mínimo, 3 partidos de suspensión de licencia al jugador, así como multa de 75 euros al club, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.3 del reglamento disciplinario.

5.5 El CN CIUTAT DE PALMA formuló contra dicha resolución recurso de apelación, que fue resuelto en fecha 30 de marzo de 2026 por el Comité de Apelación, confirmando la resolución del Juez Único Competición. Para la presentación de dicho recurso, el club recurrente tuvo que constituir depósito de doscientos euros (200.-€), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 del régimen disciplinario federativo.

5.6 Frente a la anterior resolución del Comité de Apelación el CN CIUTAT DE PALMA ha interpuesto ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears el presente recurso.

5.7 Se ha abstenido de participar en las deliberaciones y en la votación de este expediente el vocal don Luis Ventayol Monreal.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.



SEGUNDO.- El CN CIUTAT DE PALMA está activamente legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada, puesto que el jugador sancionado, YYYYYY es titular de ficha federativa de dicho club. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

TERCERO.- El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, con relación a la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

CUARTO.- Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

QUINTO.- Argumentos del recurso.

El recurrente fundamenta su recurso contra la resolución sancionadora, solicitando su anulación íntegra o, subsidiariamente, su modificación, en base a los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:



1.- Incorrecta descripción de los hechos y error en la apreciación del acta arbitral. El club sostiene que la descripción de los hechos contenida en el acta arbitral — "impactar una patada en la cara del rival intencionadamente sin estar el balón en juego"— no se corresponde con la realidad de la acción. Basa esta afirmación en la prueba videográfica aportada, de la que se desprendería que:

No existe una "*patada en la cara*" ni contacto violento. El movimiento del jugador YYYYY es un gesto técnico de impulso, habitual en waterpolo para separarse de un defensor.

La posición vertical del jugador en el agua es materialmente incompatible con la ejecución de una patada dirigida al rostro del rival.

La reacción del jugador contrario no se corresponde con un impacto real, ya que continuó el encuentro con total normalidad y sin sufrir lesión alguna, hecho que la propia acta reconoce.

2.- Vulneración del principio de presunción de inocencia (art. 24 CE). El recurrente alega que la sanción se fundamenta exclusivamente en la presunción de veracidad del acta, sin que exista una actividad probatoria de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Considera que la prueba videográfica aportada contradice el relato arbitral y genera, como mínimo, una duda razonable que, en aplicación del principio *in dubio pro-reo*, debe resolverse a favor del expedientado.

3.- Desvirtuación de la presunción de veracidad del acta arbitral. Se argumenta que dicha presunción es de carácter *iuris tantum* y puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. El club considera que la grabación de vídeo constituye una prueba objetiva, directa y concluyente que evidencia el error de apreciación del árbitro, por lo que la presunción de veracidad del acta queda enervada en este caso concreto.

4.- Error en la valoración de la prueba y aplicación de un estándar probatorio insuficiente. El club critica que las resoluciones federativas previas se limitaran a señalar que el vídeo "confirma la posibilidad" del relato arbitral. Sostiene que el derecho sancionador exige un grado de certeza, no de mera posibilidad, para imponer una sanción. Asimismo, considera un error restar valor probatorio a la grabación por haber sido realizada desde la grada, cuando su contenido permite un análisis objetivo, detallado y repetido de la jugada, superior a la percepción instantánea del árbitro.

5.- Falta de motivación suficiente de las resoluciones impugnadas. Se aduce que tanto la resolución del Comité de Competición como la del Comité de Apelación carecen de una motivación real y detallada. No analizan el contenido de la prueba videográfica ni explican de forma razonada por qué se descartan las alegaciones



del club, limitándose a referencias genéricas sobre la presunción de veracidad del acta. Esta falta de análisis, a su juicio, genera indefensión material.

6. Contradicción objetiva entre el acta y la actuación arbitral durante el juego. Como elemento de especial relevancia, el recurrente destaca que el árbitro mejor posicionado para observar la acción no interrumpió el juego de forma inmediata, sino que permitió su continuidad. Este hecho, según el club, es difícilmente compatible con la percepción de una agresión de la gravedad descrita posteriormente en el acta, lo que debilita significativamente la credibilidad del relato arbitral.

7.- Vulneración del principio de proporcionalidad. De forma subsidiaria, para el caso de que se apreciase la existencia de alguna infracción, se alega que la sanción de tres partidos de suspensión es desproporcionada, atendiendo a que no existió lesión, la acción se enmarcó en una disputa propia del juego y el encuentro continuó con normalidad.

SEXO.- Sobre la presunción de veracidad de los hechos recogidos en acta arbitral.

De acuerdo con el apartado 3 del artículo 169 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, que regula las normas básicas de los procedimientos sancionadores, Las actas suscritas por los jueces o árbitros, así como sus ampliaciones o aclaraciones, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

El apartado 4 de ese mismo precepto dota, además, a las manifestaciones del juez o árbitro plasmadas en el acta de la presunción de veracidad, si bien dicha presunción puede ser destruida por medio de cualquier medio de prueba válido en Derecho del que se desprenda elemento probatorio que ponga de manifiesto un error material en los hechos descritos en el acta.

En el ámbito de la Federació Balear de Natació lo anterior se recoge en los apartados 2 y 3 del artículo 30 del libro IV, régimen disciplinario, de su Reglamento General:

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritos por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.



3. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Ahora bien, para destruir la presunción de veracidad no es suficiente que del medio de prueba propuesto y admitido se desprenda que puede ser posible una distinta versión de los hechos, intencionalidad o de las circunstancias, sino que debe demostrarse que el relato del árbitro o juez es imposible o claramente erróneo, que no pudieron ocurrir en el modo en que vienen recogidos en el acta.

A modo de ejemplo de los múltiples pronunciamientos en ese sentido del Tribunal Administrativo del Deporte, citaremos la reciente resolución de 17 de diciembre de 2025, expediente 255/2025:

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

SÉPTIMO.- Análisis del video aportado por el CN CIUTAT DE PALMA.

Junto con el escrito de alegaciones al acta del partido el CN CIUTAT DE PALMA aportó dos archivos videográficos de diez segundos de duración (que en el fondo



son el mismo, solo que uno es la imagen ampliada del otro) que se aceptaron por el Juez Único de competición como correspondientes a la jugada que originó la expulsión del jugador YYYYY.

El comité de apelación federativo asevera que la prueba videográfica muestra una situación absolutamente compatible con los hechos relatados en el anexo al acta arbitral, en la que se aprecia un brusco retroceso de la cabeza del jugador contrario, compatible con una patada por parte del jugador sancionado.

¿Podría ser compatible ese retroceso de la cabeza del jugador con una patada propinada en la misma? Sí, pero los miembros del TEIB han visualizado en numerosas ocasiones ambos archivos de vídeo, parando la imagen, ampliando la misma y variando la velocidad de reproducción. Y, pese a la escasa calidad la grabación de esa visualización se concluye que, tal y como mantiene el recurrente, no se aprecia en las imágenes que el jugador atacante propine una patada en la cara al jugador defensor, que en todo momento mantiene ésta fuera del agua, sin que se aprecie que impacte contra la misma el pie u otra parte de la pierna del jugador atacante. No es que lo que se ve en las imágenes pudiera ser compatible con una patada en la cara: es que en las imágenes se aprecia que esa patada no existe.

Afirma el juez de competición que son intrascendentes los esfuerzos del club recurrente para acreditar que no hubo patada en la cara porque el tipo infractor no acota la parte del cuerpo que deba sufrir la agresión, pero es que, amén de que el juez de competición, como mínimo debería haber dicho cuál fue la parte del cuerpo realmente golpeada, las imágenes muestran que no existió tal patada en la cara y las malas condiciones del vídeo no permiten entender acreditada sin ningún género de dudas que existiera un golpeo malicioso o intencionado por parte del jugador atacante en alguna parte del cuerpo del defensor que pudiera ser calificado como agresión que pudiera, en su caso, hipotéticamente entrar a valorar el Tribunal.

A tenor de lo expuesto, el Tribunal entiende que del video aportado por el recurrente sí que se colige que el relato del árbitro recogido en el acta es claramente erróneo y que, por tanto, es medio probatorio suficiente para destruir la presunción de veracidad de ese relato, lo que conduce a la estimación del recurso presentado.

Cabe no olvidar que estamos aplicando derecho sancionador administrativo, al que resultan de aplicación los mismos principios y derechos que rigen en la potestad punitiva penal. La Federación ha imputado un concreto hecho al jugador (propinar de forma intencionada una patada en la cara a un jugador contrario) y la carga de su acreditación es de quien acusa, no del jugador. La prueba de esos hechos era el



relato arbitral contenido en el acta, que tiene presunción de veracidad, pero esa presunción en el presente caso se ha visto destruida por el video que los propios órganos disciplinarios federativos admitieron, y lo que no se puede exigir al presunto infractor es la prueba diabólica de que acredite que no existió ningún tipo de contacto calificable como agresión en ninguna parte del cuerpo, lo que supondría la indefensión del supuesto agresor.

Por todo ello, reunido el Tribunal en la sesión de 29 de abril de 2026, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente

ACUERDO

1. Estimar el recurso presentado el CN CIUTAT DE PALMA contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació Balear de Natació de fecha 30 de marzo de 2026, revocando y dejando sin efecto la sanción de tres partidos de suspensión de licencia impuesta al jugador YYYYY y la multa de 75 euros impuesta al CN CIUTAT DE PALMA, y ordenando la devolución del depósito de 200 euros exigido por la FBN para la presentación del recurso de apelación ante el Comité de Apelación federativo.

2. Notificar este acuerdo al club recurrente, y a la Federació Balear de Natació.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de Instancia de Palma, sección de lo contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, 29 de abril de 2026

El presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España